



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00548-00.

Confirmación. 860178.

1. Sthefanya Acosta Cruz identificada con cédula 1.030.654.314 presentó acción de tutela contra CAFAM - Caja de Compensación Familiar y Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, indicó que, labora desde el 11 de mayo de 2020 en la Fundación Hospital San Carlos, por lo que se afilió a la mencionada caja y a su vez desde el 1° de febrero de 2022, labora en el Grupo Sespem (servicios especiales para empresas) en el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., por lo que se afilió a CAFAM - Caja de Compensación Familiar.

Adujo que el 23 de marzo de 2022, solicitó subsidio familiar a CAFAM -Caja de Compensación Familiar-, la cual fue rechazada, indicando que existía una novedad y era la doble afiliación, por lo que fue rechazada, según el código 116.

Adicionalmente indicó que, procedió entonces también a solicitar el subsidio de vivienda en la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, siendo negada en virtud de las mismas circunstancias, y se le precisó que deberá presentar la novedad laboral, renunciando a la afiliación y postulación ante Colsubsidio y presentar nuevamente los documentos a esta última entidad.

Por lo que esbozó como pretensión, que, debido a lo anterior, en las dos cajas de compensación le fue negado el derecho de subsidio de vivienda, ya la empresa donde labora la afilian a esas dos, negándole el derecho a una vivienda digna, en razón a la coexistencia en las afiliaciones.

Puntualizó que, al querer desafiliarse de alguna de esas cajas de compensación le informan que la empresa donde labora no la pueden desafiliar, porque es un derecho del trabajador, por lo que la están perjudicando totalmente porque por tal situación no puede acceder a una vivienda para su familia, al no poder subsanar esa novedad.

2. La tutela fue admitida en auto de primero de junio de 2022, la Caja de Compensación Familiar - CAFAM adujo que frente a la solicitud de subsidio de vivienda que elevó la accionante de 24 de marzo de 2022, luego de efectuar la validación el caso, en la página del Ministerio de Vivienda, se estableció que la señora Sthefanya Acosta Cruz, posee una doble afiliación, es decir a Colsubsidio también, por tal motivo se rechazó la postulación, solicitando que se aclare tal vinculación.

Puntualizó que, en caso de que se presente doble afiliación por encontrarse vinculada laboralmente en dos empresas, es necesario que se presenten las dos cartas laborales, esto con el fin de acreditar el ingreso total del hogar, como lo indica el Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.1.1.1.1.4. *"Postulantes. Son los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social o para arrendar una vivienda, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes vigentes y la presente sección"* No obstante, reiteró que la señora Sthefanya Acosta Cruz, no incluyó las dos cartas laborales, por este motivo se rechazó la postulación al subsidio, ya que no había conocimiento, ni soporte sobre dicha situación.

Conforme a lo anterior, indicó que la accionante podrá radicar nuevamente los documentos, anexando las dos cartas laborales y, siempre y cuando no supere los 4 SMMLV en ingresos totales, podrá acceder al subsidio de vivienda, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Finalmente adujo que no se acreditó perjuicio irremediable con la sanción, y que existen otros mecanismos de defensa por lo que se debate un tema contractual, y en tal virtud, aplicando el principio de subsidiariedad, no se establece el perjuicio aducido, por lo que solicitó se niegue el amparo deprecado.

* El vinculado Hospital Universitario de la Samaritana, indicó que la accionante no mantiene relación alguna laboral con ese ente, pues el Hospital celebra contratos comerciales de prestación de servicios con la empresa temporal Sespem S.A.S., cuyo objeto es el suministro de personal en misión asistencial y administrativo.

* La Vinculada Constructora las Galias, expuso su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación de este trámite.

* La vinculada Fundación Hospital San Carlos adujo de forma puntual que, según lo normado en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 21 de 1982, establece que en el caso que un trabajador labore en diferentes empresas, tendrá derecho a recibir el subsidio de la Caja a que éste afiliado el empleador de quien el trabajador reciba la mayor remuneración mensual, en el caso de que las remuneraciones sean iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de Compensación donde desee estar afiliado, por lo que puntualiza que, esa entidad viene cumpliendo con las obligaciones que la ley le impone, por lo que no le ha vulnerado los derechos a la accionante y en tal virtud solicita la desvinculación a este trámite.

* La accionada Caja de Compensación Familiar - Colsubsidio, indicó que la accionada el 27 de abril de 2022, presentó solicitud para asignación de subsidio de vivienda, y en el proceso de verificación de derechos, realizado el 5 de mayo de 2022, se encontró que el hogar presentó una novedad, por lo cual no fue posible realizar la asignación del subsidio, informó en ese orden que la novedad presentada consistió en que la *"Postulante con número de identificación 1030654314, es reportado por C.C.F. CAFAM - BOGOTA como afiliado activo"* ...

Indicó que, teniendo en cuenta la información derivada de las consultas realizadas y de acuerdo con la normatividad vigente, la solicitud fue rechazada por cruce externo, situación que fue puesta en conocimiento de la requirente, el 19 de mayo de 2022, a la dirección de correo electrónico: sthefan16@hotmail.com

Precisó en ese orden que, si actualmente la postulante se encuentra laborando en otra empresa, deberá presentar renuncia a la postulación con Colsubsidio y radicar nuevamente el formulario de postulación, declarando la totalidad de sus ingresos, aportando las certificaciones laborales correspondientes a los lugares donde actualmente tiene un contrato.

Adujo por otra parte, que es importante tener en cuenta que cualquier ciudadano que acceda al subsidio familiar de vivienda, sus ingresos mensuales no pueden superar los 4 SMLV, esto es \$4.000.000 año 2022, en concordancia con el artículo 2.1.1.1.1.4. del Decreto 1077 del 2015, expedido por el Ministerio de Vivienda, que al respecto hace referencia de la siguiente forma: "Artículo

2.1.1.1.1.4. Postulantes, son los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social o para arrendar una vivienda, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes vigentes y la presente sección. Para los beneficiarios del subsidio en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, los ingresos totales mensuales no pueden ser superiores al equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Ahora bien, precisa que de la documentación aportada en la tutela por la señora la señora Sthefanya Acosta Cruz, se evidencia que sus ingresos mensuales superan el tope mencionado anteriormente, así las cosas, no procedería asignar el subsidio familiar de vivienda solicitado.

Finalmente indicó que Colsubsidio tuvo acceso a los ingresos reales de la ciudadana a través de los soportes aportados en la presente acción de tutela.

3. Consideraciones

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

La procedencia de la tutela se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991. con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la

inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones del accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y a una vida digna, aducidos como conculcados, apoyada en el actuar de las cajas de compensaciones accionadas, aduciendo que le violan sus derechos por cuanto no le asignan el subsidio de vivienda, muy al margen de la doble vinculación que posee.

Importa precisar, que el dicho de la accionante fue controvertido por las accionadas, por un lado, porque de cara a la documental aportada, se estableció de forma incontrovertible, que se le dio el trámite que la ley establece a la solicitud de asignación de subsidio de vivienda familiar, y la negativa frente a la misma, se emitió luego de revisar el cumplimiento de requisitos, que la ley establece para tal fin, obsérvese lo dispuesto en el párrafo del artículo 23 de la Ley 21 de 1982, en el que se estableció que en el caso que un trabajador labore en diferentes empresas, tendrá derecho a recibir el subsidio de la Caja a que éste afiliado el empleador de quien el trabajador reciba la mayor remuneración mensual, en concordancia con el artículo 2.1.1.1.1.4. del Decreto 1077 del 2015, expedido por el Ministerio de Vivienda, por lo que deberá reportar igualmente las asignaciones salariales que tenga en todas las empresas que labore.

Nótese, que fluye de forma incontrovertible que la accionante ni siquiera aportó toda la información de los dos salarios que percibe, generando un trámite además incompleto, y en tal virtud, no ha agotado todos los mecanismos que posee, previo a la interposición de esta acción constitucional, porque en virtud de la normatividad

traída al caso, y de lo informado por la accionada Caja de Compensación Familiar Cafam, que en su contestación "indicó que la accionante podrá radicar nuevamente los documentos, anexando las dos cartas laborales y, siempre y cuando no supere los 4 SMMLV en ingresos totales, podrá acceder al subsidio de vivienda, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente", esta no ha efectuado dicho trámite, estableciéndose de forma incontrovertible, que posee otros mecanismos y es adjuntar lo requerido para que luego de la revisión del cumplimiento de los requisitos, se le asigne el subsidio de vivienda siempre que tenga derecho a este.

De suerte que no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, las cuales no fluyen de la documental arrojada al plenario, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a la accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de esta desplegar todas las actuaciones que se requieran a fin de superar todas las falencias que la misma accionante generó, y en últimas le queda acudir a la jurisdicción ordinaria, e iniciar el trámite del caso por cuanto se trata de un tema de tipo contractual entre la accionante y las cajas de compensación a la que se encuentra afiliada, y existen varios canales para tal fin.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por el accionante, y en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se omita el escenario natural que el legislador ha creado para los fines perseguidos por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Sthefanya Acosta Cruz en contra de la Caja de Compensación Familiar CAFAM y la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aea2a28c96c5c67e2a72ccd450c06cca72567a57abda817561086eee488a2a8**

Documento generado en 10/06/2022 01:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**